

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonos en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Agricultura.—Circular.

Hallándose dispuesto en la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879 la prohibición de poder cazar durante la época de la reproducción, que será en esta provincia desde 1.º de Marzo próximo hasta igual día del mes de Setiembre, se hace saber al público la obligación en que está de observar estrictamente las prescripciones establecidas en dicha ley. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente que reciban el Boletín donde se inserte la presente circular, fijen en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades los edictos correspondientes anunciando quedar vedada la caza durante el tiempo prefijado, con arreglo á las disposiciones contenidas en la susodicha ley.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Haredia-Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º Circular.

Con el fin de cumplir lo acordado por la Corporación en sesión de 4 del actual, me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia que están en descubierto por el repartimiento provincial de los años desde el de 1870-71 al de 1878-79, para que al tenor á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, procedan á la realización de los atrasos y su ingreso en las arcas de la Diputación.

Para mayor claridad é inteligencia de los Sres. Alcaldes se inserta á continuación dicha Real orden, y por ella verán que les corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Excmo. Sr. Gobernador cuando se hayan de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

No deben olvidar, que si bien los débitos no les alcanza á ellos, incurrir en responsabilidad una vez depurada su negligencia ó morosidad, y para evitarla deben apremiar á la persona ó personas res-

ponsables del descubierto, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que serán oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento, puesto que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la administración municipal.

Como el débito de los años que se dejan citados asciende á la respetable suma de 898.591 pesetas 34 céntimos, no puede menos la Diputación que poner en ejecución todos los medios que la ley concede para hacerlo efectivo, y tener conocimiento de los deudores y medios empleados contra los mismos.

A este fin remitirán los Ayuntamientos un estado, clasificado por años, en que conste las personas responsables del descubierto y los acuerdos que hayan adoptado.

Transcurrido el plazo de 30 días desde la fecha de esta circular sin que los actuales Ayuntamientos hayan cumplido con lo que se les previene, se procederá á expedir contra los mismos las comisiones de apremio, á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden.

La Diputación espera del celo de los Sres. Alcaldes que darán el debido cumplimiento á lo resuelto para eximirse de las responsabilidades que en caso contrario les alcanzaria.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Copia de la Real orden á que se hace referencia en la circular que precede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden.—Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al ménos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenderse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida

instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Direccion general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

- 1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.
- 2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.
- Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien

responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 22 de Mayo de 1845 á que se refiere el artículo 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierta.

También procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dictado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfalco del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en

ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ó omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpa.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra los primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitación al Sr. Ministro de Ha-

cienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Administración económica.

Oficina especial de reparto de cédulas personales.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como quiera que el 29 del que rige termina el plazo prorogado por Real orden de 2 de Enero último para la adquisición de las correspondientes al actual año económico, y pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omisión; deseando establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados por cuantos medios sea posible que por no adquirir oportunamente el indicado documento, sufran el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administración económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público que vienen obligados á la adquisición de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes á su voluntad ó de esta Administración, se remitirán desde luego, y especialmente á su domicilio, á los que las pidan por escrito en papel comun firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesión y domicilio, expresándose con respecto á éste la calle, número y cuarto y dirigiéndole al Jefe económico de Madrid, ó calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, donde se encuentra establecida la oficina especial para el reparto de las mencionadas cédulas.—El Jefe económico, Antonio Laá.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificación.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresa ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril o comercial que satisfagan las personas sujetas a este impuesto, se procederá de cédula con arreglo a la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 a 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 a 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 a 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 a 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	8.500 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1. ^a
3.000 á 2.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7. ^a

Madrid 9 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 de Febrero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
Sr. Conde de Altamira	Madrid	Censo	Madrid	Clero	2.923'30
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2.825'87
D. Victor Estéban Martin	Torrelaguna	Rústica	Torrelaguna	Idem	65'25
D. Nicolás Gomez	Algete	Idem	Algete	Idem	19'40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	21'28
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50'02
D. Eugenio Gil	Quer	Idem	Camarma	Idem	28'38
D. Santiago Paredes	Parla	Idem	Parla	Idem	25'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	20'13
D. Juan Maroto	Leganés	Idem	Leganés	Idem	106'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	25'13
D. Donato Garcia	Torrelaguna	Idem	Guadalix	Idem	56'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	50'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	18'88
D. Manuel Cisneros	Santos de la Humosa	Idem	Santos de la Humosa	Idem	68'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	6'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	27'52
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	10
D. Florentino Fuentes	Idem	Idem	Idem	Idem	6'22
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'75
D. Felipe Ciruelas	Idem	Idem	Idem	Idem	5
Manuel Pascual	Valdepiélagos	Idem	Valdepiélagos	Idem	13'75
José Molina	Pozuelo del Rey	Idem	Pozuelo del Rey	Idem	30'05
Manuel Martin	Serranillos	Idem	Batres	Idem	31'25
Meliton Sanz	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Idem	37'75
Nicolás Gonzalez	Idem	Idem	Idem	Idem	38'25
Silverio Gonzalez	Idem	Idem	Idem	Idem	25
Gregorio Gonzalez	Idem	Idem	Idem	Idem	19'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	4'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	13'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	10'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'25
D. Severo Sanchez	Sevilla la Nueva	Idem	Sevilla la Nueva	Idem	2'82
					75

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Febrero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Antonio Sacristan	Madrid	Rústica	Cubas	Clero	10'75
D. Mauricio Peña	Rivajatejada	Idem	Rivajatejada	Idem	38'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12'50
D. Crispulo Estéban	Valdepiélagos	Idem	Valdepiélagos	Idem	5

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

La Direccion general de Rentas escancadas, por orden fecha 26 de Enero próximo pasado, se ha servido crear dos plazas de Visitadores del sello del Estado de esta Corte, confiéndolas con el carácter de interinidad y con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de las gestiones que los mismos practiquen, á D. Juan Pinedo é Ibañez y D. Julian Martinez Villino.

A dichos Visitadores les han sido expedidos por esta Administracion los títulos correspondientes, habiendotomado posesion de sus respectivos cargos.

En su virtud, y como consecuencia de lo dispuesto por el expresado Centro directivo, he acordado anunciarlo al público, esperando que no sólo no se les ponga dificultades en el desempeño de su cargo, sino que exigiendo siempre la presentacion de los títulos, se les facilite y preste apoyo en las actuaciones.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, creada para la asistencia de 150 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas de fondos municipales; advirtiéndose que el contrato que se celebre empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados ó Doctores en Farmacia, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Colmenar Viejo 19 de Enero de 1880.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

Galapagar.

Con esta fecha y á virtud de orden de la Administracion económica de esta provincia, ha practicado esta Alcaldía diligencia de incautacion de fincas, sitas en este término, adjudicadas al Estado por falta de pago de contribucion territorial, de la pertenencia de los sujetos que á continuacion se expresan, los cuales no han concurrido á dicho acto por ser forasteros.

Y á fin de que no aleguen ignorancia, se les hace saber por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

Galapagar 3 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Carlos Prá.

Sujetos que se citan y su vecindad.

- 1 Juan Benito.—Las Rozas.
- 1 Juan Fernandez Bató.—Toledo.
- 1 Leandro Lázaro.—Las Rozas.
- 1 Justo Plaza.—Idem.
- 1 Santiago Sanchez.—Idem.
- 1 Antonio Luis Bernaldez.—Aravaca.
- 1 Juan Lozano.—Villanueva del Pardillo.
- 1 José Peña.—Idem.
- 1 Eustaquia Serrano.—Idem.
- 1 Leandro Lázaro.—Las Rozas.
- 1 Simon Benito.—Madrid.

Villaviecosa de Odon.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el año económico próximo de 1880 á 1881, los señores terratenientes de la misma se servirán presentar sus respectivas relaciones de altas y bajas en todo el mes de Febrero actual en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo se encarga que resultando ocultacion de riqueza rústica, comparada con la que se halla reconocida por la Administracion económica de la provincia, los contribuyentes que no tuviesen puesto en el actual amillaramiento y sus apéndices el total de su dicha riqueza rústica, se servirán incluir la omitida en su relacion de alta; pues de otro modo se procederá á practicarle de oficio, pa-

rándoles el perjuicio y las responsabilidades que la ley establece.

Villaviecosa de Odon á 6 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Leon Maurelo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Visitador, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, etc., etc., se cita, llama y emplaza á Pedro José Lopez, natural de Majones, diócesis de Jaca, hijo legítimo de Matias y María Paules, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto á prestar ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija legítima Facunda Primitiva Lopez y Vazquez, natural de Hiendelaencina, de 20 años de edad, para el matrimonio que proyecta con Enrique de Vas y Martinez, natural de Madrid, de 22 años de edad, hijo legítimo de Francisco y de Josefa, difunta; con apercibimiento de que si no compareciese dentro de dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Febrero de 1880.—El Notario, Elias Saez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 dias á Antonio Alvarez García, natural de Velilla, provincia de Oviedo, de 52 años de edad, de estado casado, mozo de cuerda, número 445, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, viste pantalón azul, cazadora y chaleco de paño negro, que ha vivido en la calle del Amparo, núm. 20, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Hernandez Viso para practicar ciertas diligencias acordadas en causa criminal pendiente contra el mismo por lesiones á su mujer Rosalía Rodriguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Alvarez García á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Fernandez Viso, Antolin Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta una casa, sita en la calle de Postas del pueblo de San Agustín, retasada en la cantidad de 13.121 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, y bajo el pliego de condiciones que con los antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V.º B.º.—El actuario, Antonio García.

148

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita y emplaza por segunda vez á D. Juan Valdivielso, sus herederos ó personas que tengan interes en la hipoteca constituida en representacion de Doña Liboria Fernandez Foronda y su esposo D. Manuel Manduit en 23 de Octubre de 1824, ante el Escribano numerario de esta Corte D. Miguel Gonzalo, sobre la casa sita en esta misma Corte y su calle del Meson de Paredes, núm. 13 moderno, 7 antiguo, de la manzana 55, en garantía de la devolucion de ciertos créditos cuando lo estimase el Consejo supremo de Castilla en el pleito que ante el segufan, para que en el improrogable término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado, por medio de Procurador, á contestar la demanda deducida á nombre de D. Adolfo Manduit sobre que se declare extinguida y caducada por prescripcion la mencionada hipoteca.

Madrid 9 de Febrero de 1880.—S.º S.º Liébana.—El actuario, Celestino de Flores. 150

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario, se vende en pública subasta una participacion de 49.636 pesetas y 8 céntimos sobre la casa número 2 de la plaza de Santa Catalina de los Donados, de las 163.890 pesetas en que ha sido valuada la totalidad de la finca, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 9 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; pero se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.000 pesetas á las resultas del remate, dándose más pormenores al que lo desee acerca de la subasta en la Escribanía del actuario.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V.º B.º.—Enrique Iniguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Miranda. 149

JUZGADOS MUNICIPALES.

Valdemanco.

Para ejecutar la sentencia dictada en juicio verbal, he dispuesto vender en pública licitacion en el día 17 del presente, á las diez de su mañana, en el pórtico de la iglesia, una burra, de edad como de 8 á 10 años, pelo negro, cortada la oreja izquierda y tasada en 50 pesetas, de la propiedad de D. Fernando Martin Diaz, de esta vecindad.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Valdemanco 5 de Febrero de 1880.—Nicolás Baoma.—Justo García.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse segunda subasta para la venta de 7.811 armamentos de fuego portátiles, que perteneciendo á modelos anteriores al de 1857 ó irregulares de procedencia carlista, existen clasificados de servicio ó recomposicion en este Parque, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó al otro si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha dependencia, bajo los precios y bases que se consignen en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no feriados en la referida dependencia.

Las proposiciones podrán referirse á la totalidad de los grupos ó á cada uno de ellos separadamente, con sujecion á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 7 de Febrero de 1880.—El Oficial I.º, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Mariano Bustamante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal, núm....., que es adjunta, y habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid 6 BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de armamento de fuego portátil, se compromete á satisfacer por el grupo..... (especificando los grupos uno por uno) la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra, sin enmienda ni raspadura), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Comandancia general Subinspeccion de Artillería del distrito de Castilla la Nueva.

Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes de tercera clase en el Museo, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista, con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de éstos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el enterado y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en los Parques de Madrid y Segovia para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del día 1.º de Marzo próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.

Direccion del Laboratorio Central de Sanidad militar.

Junta económica.

Debiendo procederse á la adquisicion de varios alambiques de cobre y planchas de zinc, cuyas condiciones y precios límites se hallan de manifiesto en el Laboratorio Central de Sanidad militar, sito en la Montaña del Príncipe Pio, calle de la Isla de Cuba, se convoca á pública subasta, la cual tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, ante la Junta económica del citado establecimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Jefe del Detall, Rufino Centenera.

Anuncio.

En Villanueva de la Sagra, calle del Arroyo Baja, núm. 62, frente á la iglesia, D. Manuel Sanchez Diaz abre el 15 del corriente su acreditada parada, que consiste en tres magníficos burros garzones de cuatro á cinco años y el hermoso caballo Preferido, procedente de una renoubrada ganadería andaluza. 151

MADRID: 1880—Oficina tipográfica del Hospicio.